uah
Universidad
Alberto Hurtado

Reglamento de Postgrado

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

Reglamento de Postgrado

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este Reglamento fija las normas que regulan el área de Postgrado de la Universidad Alberto Hurtado, relativas al cuerpo académico y estudiantil, y al funcionamiento de los programas conducentes a la obtención de grado académico de Magíster y Doctor(a).

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROGRAMAS

De la Dirección de Postgrado y Educación Continua

Artículo 2

La Dirección de Postgrado y Educación Continua (DPEC), dependiente de la Dirección de Formación, es la unidad responsable de velar por la correcta implementación de las políticas académicas y normas institucionales relativas a calidad, funcionamiento y coordinación de todos los programas de magíster y de educación continua. Así también, la DPEC es la encargada de la formulación, desarrollo, implementación y seguimiento de la política general del área y de los planes de trabajo aplicables a todos los programas de ambos niveles formativos.

La DPEC también constituye una unidad de apoyo a la Vicerrectoría de Investigación e Innovación (VRII) en materia de aseguramiento de la calidad y de desarrollo curricular de los programas doctorales.

Artículo 3

La DPEC será conducida por un(a) Director(a), cuyo nombramiento corresponderá a la Dirección de Formación y será ratificado por el (la) Vicerrector (a) Académico y el(la) Rector(a).

Artículo 4

Será responsabilidad del(la) Director(a) de Postgrado y Educación Continua:

a) Velar, en coordinación con Secretaría General, por el cumplimiento del presente Reglamento y de las normas que, en materia de postgrado y educación continua, rijan a las unidades académicas.

b) Velar por la calidad académica de los programas, en coordinación con otras unidades del nivel central.

c) Someter a juicio de la Dirección de Formación y al (la) Vicerrector(a) Académico(a) todas las materias relativas al desarrollo de políticas y proyectos de fortalecimiento del área.

d) Presentar a revisión del Comité Curricular de la Universidad la creación o modificación de programas de magíster.

e) Solicitar el registro de todo programa nuevo o modificado ante la Dirección de Análisis y Registro Académico (DARA).

f) Relacionarse con los(as) Decanos(as), Directores(as) de postgrados y de unidades académicas, y Directores(as) y coordinadores(as) de programas, con el objeto de organizar y coordinar acciones que permitan asegurar el correcto funcionamiento del área.

g) Convocar y presidir la Comisión de Magíster de la Vicerrectoría Académica.

h) Participar en la Comisión de Doctorado de la Vicerrectoría de Investigación e Innovación.

i) Velar por el correcto funcionamiento administrativo de la DPEC.

j) Informar a la comunidad universitaria sobre materias relativas a su Dirección.

De la Comisión de Magíster

Artículo 5

La Comisión de Magíster será la entidad consultiva responsable de asesorar al (la) Director(a) de Postgrado y Educación Continua en la implementación y seguimiento de la política general de los programas de Magíster de la Universidad.

Artículo 6

La Comisión de Magíster estará integrada por:

a) El(la) Director(a) de Postgrado y Educación Continua, quien la preside.

b) Los(as) Directores(as) de los programas de Magíster de la Universidad.

c) El(la) Coordinador(a) de Magister y Educación Continua.

Artículo 7

Será responsabilidad de la Comisión de Magíster:

a) Colaborar con la DPEC en el diseño e implementación de planes de trabajo institucionales, orientados al fortalecimiento de los programas de magíster en todas las materias relacionadas con el área.

b) Colaborar con la DPEC en el resguardo de la calidad

académica de los programas conducentes al grado académico de Magíster.

c) Proponer medidas para fortalecer el diseño e implementación de los planes de estudio, velando por su actualización e innovación, así como su articulación con otros niveles formativos.

Artículo 8

La Comisión de Magíster podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Podrá también invitar a personal académico o experto externo, para la asesoría en materias que interesen a ésta.

Artículo 9

Para una efectiva realización de las tareas que le competen, la Comisión de Magíster podrá acordar el establecimiento de sub-comisiones de trabajo, las que tendrán carácter temporal o permanente, según determine en cada caso.

De la Comisión de Doctorado

Artículo 10

La Comisión de Doctorado es el órgano técnico a cargo de la coordinación de la formación doctoral de la Universidad, teniendo como responsabilidad contribuir a la excelencia académica de los programas, así como establecer sinergia entre ellos.

Así mismo, la Comisión de Doctorado asesora a la Vicerrectoría de Investigación e Innovación en la definición e

implementación y seguimiento de las políticas vinculadas al área, buscando estrechar el vínculo entre los programas de magíster, los de doctorado y el ecosistema de investigación.

Artículo 10 bis

Esta Comisión estará integrada por:

a) El(la) Vicerrector(a) de Investigación e Innovación, quien la convoca y preside.

b) El(la) Director(a) de la DPEC.

c) El(la) Director(a) de Investigación, Desarrollo y Creación Artística

d) Los(as) directores(as) de los programas de doctorado.

e) El (la) Coordinador(a) de Doctorado

Artículo 11

Será responsabilidad de la Comisión de Doctorado:

a) Apoyar a la Vicerrectoría de Investigación e Innovación en la definición de nuevas líneas de investigación, en la formulación de proyectos para el fortalecimiento del área, en el diseño de mecanismos de apoyo a investigadores(as) y doctorandos(as), entre otras materias de su competencia.

b) Detectar necesidades y oportunidades de mejora para potenciar los programas de doctorado existentes.

c) Constituir una instancia consultiva en materia de claustros académicos de los programas doctorales, emitiendo una opinión fundada sobre su composición y cumplimiento de los estándares de productividad definidos por la Comisión Nacional de Acreditación.

d) Asumir las funciones del Comité Curricular en lo que respecta a la modificación y creación de programas de doctorado.

e) Aportar en la elaboración de una propuesta orientada a la formulación de convenios institucionales en el área.

Artículo 12

La Comisión de Doctorado podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Además, podrá invitar a académicos(as) o expertos(as) externos(as) para la asesoría en materias específicas.

Artículo 13

Para una efectiva realización de las tareas que le competen, la Comisión de Doctorado podrá acordar el establecimiento de subcomisiones de trabajo, las que tendrán carácter temporal o permanente, según determine en cada caso.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y CIERRE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 14

Son programas de postgrado aquellos conducentes a la obtención de los grados académicos de magíster o de doctorado, los que se definen en los siguientes términos:

Magíster: programa de formación orientado a la profundización y especialización en un área del conocimiento, de carácter disciplinar o interdisciplinar. Podrán tener carácter académico o profesional y estar destinados, según corresponda, al desarrollo de competencias para la investigación o a la aplicación avanzada del conocimiento, incluyendo la resolución de problemas complejos y la formulación de propuestas orientadas al fortalecimiento de contextos profesionales.

Doctorado: programa de formación avanzada conducente al más alto grado académico otorgado por la Universidad, orientado a la generación de conocimiento original en uno o más ámbitos disciplinares, mediante un proceso sistemático de investigación y/o creación. Los doctorados podrán tener carácter académico o profesional, según se orienten, respectivamente, al desarrollo del conocimiento disciplinar o interdisciplinar, o a la generación de conocimiento aplicado e innovación de nivel avanzado, mediante el desarrollo de proyectos de investigación aplicada, desarrollo tecnológico o innovación.

Artículo 15

La creación de un nuevo programa de postgrado se desarrolla en varias etapas sucesivas que se encuentran detalladas en los lineamientos para el diseño y desarrollo curricular de programas de postgrado y otras normativas asociadas. En términos generales este proceso surge desde la Facultad y se desarrolla en conjunto con la DPEC y la Unidad de Desarrollo e Innovación Curricular. Una vez terminada esta propuesta, incluyendo la formulación presupuestaria autorizada por VRAF, deberá ser sometida a consulta en el o los Consejo (s) de Facultad respectivo(s). Luego se somete a la revisión del Comité Curricular o Comisión de Doctorado según corresponda, que emitirá un informe técnico con observaciones que, salvo excepción fundada, deberán ser incorporadas al documento final. A continuación, la propuesta corregida se somete a revisión de pares externos previo acuerdo con la Dirección de Formación y el(la) Vicerrector(a) Académico(a) o Vicerrector(a) e Investigación e Innovación según sea magister o doctorado respectivamente.

Finalmente, la propuesta de nuevo programa, con las observaciones emitidas por el Comité Curricular o Comisión de doctorado, el informe emitido por los pares externos y la formulación presupuestaria aprobada por VRAF, será analizada por los miembros del Consejo Académico de la Universidad quienes emitirán su opinión para la aprobación o rechazo definitivo del programa de postgrado por parte de las autoridades respectivas. En caso de aprobación el Rector, a solicitud del Vicerrector(a) Académico o Vicerrector(a) e Investigación e Innovación según corresponda, dictará la resolución que formalice la creación del programa de

postgrado. Copia de dicha resolución será enviada a la DPEC y a la Dirección de Análisis y Registro Académico (DARA) para su registro.

De la creación de programas en Convenio y en Consorcio

Artículo 16

En el caso de programas de postgrado que se diseñen y ejecuten en el marco de convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, ya sea que impliquen certificaciones conjuntas o se desarrollen en modalidad consorciada, prevalecerán las normas establecidas en los respectivos convenios.

En dichos convenios y reglamentos internos se deberán definir sus condiciones de funcionamiento académico y administrativo, así como los mecanismos de coordinación entre las instituciones participantes.

En lo no previsto en estos instrumentos regirán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, siempre que sea posible su aplicación y resulte compatible con la naturaleza interinstitucional del programa.

Del procedimiento para la modificación de programas de magíster y doctorados

Artículo 17

La modificación de un programa de postgrado se desarrolla en varias etapas sucesivas que se encuentran detalladas en los lineamientos para el diseño y desarrollo curricular de

programas de postgrado y otras normativas asociadas. En términos generales este proceso surge desde la Facultad, a partir de un proceso de evaluación que se desarrolla en conjunto con la DPEC y la Unidad de Desarrollo e Innovación Curricular. Una vez terminada la propuesta se presenta a las distintas instancias colegiadas técnicas y académicas de las facultades y a nivel institucional, incluyendo la formulación presupuestaria conforme a los lineamientos de la VRAF, para su evaluación y posterior aprobación.

De la calidad de los programas

Artículo 18

Todos los programas de magíster y doctorado, sin excepción, deberán incorporar en su funcionamiento los procedimientos y mecanismos de aseguramiento de la calidad definidos por la Comisión Nacional de Acreditación, la Dirección de Gestión y Desarrollo (DGD), las orientaciones contenidas en el Proyecto Formativo y el Modelo Pedagógico de la Universidad, así como aquellas establecidas en los Lineamientos para el diseño y desarrollo curricular de programas de postgrado de postgrado.

Los programas de doctorado deberán participar de procesos de acreditación según lo definido por el sistema nacional de aseguramiento de la calidad. Los programas de magíster podrán eximirse de esta exigencia, lo que será resuelto en su mérito por la Dirección de Formación y la Vicerrectoría Académica en diálogo con la Dirección de Gestión y Desarrollo. Con todo, se procurará que los programas no acreditados se sometan a procesos de autorregulación que les permitan resguardar el cumplimiento de criterios y estándares de calidad internos y externos.

En forma complementaria, los postgrados podrán participar voluntariamente en procesos de certificación de calidad realizados por agencias reconocidas y legitimadas por el respectivo medio académico o profesional, siempre y cuando los criterios o estándares utilizados no entren en conflicto o contradicción con aquellos definidos internamente o determinados por la legislación nacional vigente.

Del procedimiento de cierre de un programa

Artículo 19

La continuidad de un postgrado podrá ser revisada en las siguientes situaciones:

a) La no dictación del programa durante dos períodos de admisión consecutivos, conforme a su periodicidad de admisión. Para evaluar esta circunstancia se considerarán las causas de la no dictación y el cumplimiento de los criterios de apertura establecidos en el procedimiento institucional vigente que regule el inicio de nuevas versiones de los programas de postgrado, aprobado por la autoridad competente y disponible para las unidades responsables de su aplicación.

b) Una sostenida tendencia negativa, al menos durante dos años, en las evaluaciones de satisfacción del programa y en las evaluaciones docentes.

c) La no obtención o pérdida del reconocimiento de su calidad mediante: el proceso de acreditación o bien el no cumplimiento de los criterios de calidad definidos por la Dirección de Gestión y Desarrollo.

d) La solicitud fundada de la(s) facultad(es) en la que se imparte el programa, cuyos motivos serán expuestos a la DPEC o a la VRII según sea el caso.

La revisión de la continuidad y el eventual cierre de un programa y los procedimientos correspondientes se realizarán de conformidad con los estatutos y reglamentos de la Universidad, conforme a los lineamientos para el diseño y desarrollo curricular de programas de postgrado vigentes y demás instrumentos complementarios que dicten las autoridades competentes.

En estos procesos participarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Decanatura de la o las Facultades en que se imparta el programa; la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Investigación e Innovación, en los aspectos académicos que correspondan según la naturaleza del programa; la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, en los aspectos presupuestarios y de sostenibilidad económica; y la Secretaría General, en la revisión de la concordancia y coherencia normativa de las medidas propuestas.

El cierre de un programa de postgrado no podrá, en caso alguno, menoscabar los derechos de los(as) estudiantes que tengan la calidad de regulares al momento de adoptarse la decisión. La Universidad deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la continuidad de sus estudios y asegurar las condiciones para completar sus actividades curriculares y de graduación pendientes.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

De la dirección de programa

Artículo 20

Los programas de postgrado serán conducidos por un(a) Director(a), quien será designado por el(la) Decano(a) de la Facultad respectiva, conforme al procedimiento estipulado en el Reglamento para el nombramiento de direcciones de programas de pregrado y postgrado de la Universidad Alberto Hurtado.

Artículo 21

Será responsabilidad del(la) Director(a) de programa:

a) Velar por el cumplimiento de la política institucional de postgrado y las normas que regulan el área en su respectivo programa.

b) Conducir la implementación y desarrollo estratégico del programa y velar por el cumplimiento del plan de estudio vigente.

c) Diseñar la programación académica y presupuestaria anual, someterla a aprobación del órgano competente de la Facultad y velar por su cumplimiento.

d) Acordar con la decanatura las funciones de docencia,

guía de tesis, trabajo final de graduación u otras que los(as) académicos(as) de planta y externos a la Universidad realizarán anualmente en el programa.

e) Liderar el Comité Académico del programa o su equivalente, fomentando la participación y su compromiso con el mismo y velando por el cumplimiento de las funciones que le competen.

f) Participar en la Comisión de Magíster o de Doctorado, según corresponda.

g) Promover la suscripción de convenios con universidades, centros de investigación y organismos públicos o privados para el desarrollo de actividades de intercambio y de colaboración académica.

h) Liderar en los procesos de admisión del programa, implementando estrategias y acciones de difusión y posicionamiento, en coordinación con la Dirección de Admisión y Matrícula.

i) Conducir los procesos de autoevaluación, de revisión curricular y de todos aquellos referidos al aseguramiento de la calidad del programa.

j) Velar por la actualización permanente de los sistemas de registro del estudiantado, en relación con los estados académicos (deserciones, renuncias, reincorporaciones) y carga oportuna de calificaciones.

Del Comité Académico

Artículo 22

Todos los programas de postgrado contarán con un Comité Académico u órgano equivalente. Este Comité será responsable de asesorar y apoyar a la dirección en su tarea de evaluar sistemáticamente su desarrollo conforme los criterios definidos por la Comisión Nacional de Acreditación y los estándares internos establecidos por la Dirección de Gestión y Desarrollo de la Universidad, con el fin de asegurar un servicio educacional de calidad y excelencia.

De la conformación del Comité Académico.

Artículo 23

El Comité estará conformado al menos por tres miembros, entre los cuales se encuentran: La Dirección del programa y dos académicos(as), uno de los cuales debe ser de planta y formar parte del núcleo o claustro según corresponda.

Funciones del Comité Académico

Artículo 24

Será responsabilidad del Comité Académico:

a) Conducir el proceso de admisión y selección de postulantes según los principios de equidad, transparencia y no discriminación.

b) Evaluar sistemáticamente la conformación del claustro

o núcleo académico del programa, según las políticas internas y estándares definidos por el sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

c) Colaborar con el diseño de la programación académica, en lo que respecta la asignación de las funciones de docencia, guía de tesis, trabajo final de graduación u otras responsabilidades que asumirán los(as) académicos(as) del programa.

d) Planificar y monitorear los procesos de graduación, incluyendo la designación de profesores guías y/o cotutores, así como la conformación de los comités de graduación u otras instancias responsables de evaluar presentaciones y defensas.

e) Discutir y participar de la decisión acerca de situaciones académicas especiales o excepcionales, como, por ejemplo, casos provenientes de causales de eliminación, situaciones de vicio de una evaluación, modificaciones en cargas académicas fuera de plazos normados, inscripción de actividades curriculares adicionales al plan de estudio, determinación de estudios equivalentes u otras.

f) Asumir el rol de comité curricular interno del programa, monitoreando la implementación de los planes y programas de estudio, y sugiriendo modificaciones orientadas a la actualización e innovación curricular.

g) Conducir y establecer los mecanismos necesarios para el aseguramiento de la calidad del programa, siendo parte del Comité a cargo de los procesos de autoevaluación interna con o sin fines de acreditación.

h) Promover acciones y velar por el acceso a los servicios que las facultades y la Universidad ofrecen para promover el bienestar de la comunidad estudiantil.

i) Asesorar al(la) Director(a) del programa en todas aquellas materias que les sean encomendadas a este último, de corte académico o administrativo.

Responsables del área de postgrado por facultad

Artículo 25

La Decanatura de cada facultad designará a una persona que cumplirá las siguientes funciones generales:

a) Constituir la contraparte oficial de la facultad ante las instancias del nivel central en materia de postgrado.

b) Coordinar la ejecución del plan de trabajo del área a nivel de facultad.

c) Velar por el correcto desarrollo de los procesos académicos y administrativos.

d) Velar por la implementación de las políticas institucionales definidas para el área de postgrado.

e) Desempeñar las funciones específicas que se encuentran definidas en los respectivos reglamentos de las facultades.

f) Participar, en calidad de invitado/a permanente, en las sesiones de la Comisión de Magíster.

g) Participar en una reunión mensual convocada por la DPEC, para asesorar a esta Dirección en materias propias del área de postgrado.

TÍTULO IV

DEL CUERPO ACADÉMICO DE POSTGRADO

Artículo 26

Toda persona que esté a cargo de desarrollar actividades académicas de un programa de postgrado será designada por la facultad respectiva y deberá contar, a lo menos, con el grado académico equivalente al que otorga el programa en el cual se desempeña. Excepcionalmente, podrán impartir actividades aquellas personas que, no cumpliendo con el requisito antes referido, sean reconocidas por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, siempre que cuenten con la aprobación expresa de la decanatura.

Artículo 27

Los programas de magíster y doctorado conformarán su cuerpo académico en sintonía con los criterios de calidad definidos por las políticas internas y la legislación nacional vigente. La designación de sus integrantes se efectuará conforme a las normativas internas de la unidad académica correspondiente.

La composición del núcleo o claustro deberá ser suficiente para cubrir las labores asociadas a la gestión académica, atender debidamente a los(as) estudiantes, asumir los requerimientos en materia de docencia, investigación y extensión, y de supervisión de tesis o trabajos finales

de graduación, y cubrir equilibradamente las líneas de investigación o áreas de desarrollo que contemple el programa, propendiendo al cumplimiento de criterios de equidad de género.

Dicha conformación será revisada periódicamente por el Comité Académico del programa, según criterios de productividad académica y de aporte a los ciclos lectivos y de desarrollo de tesis o trabajo final de graduación del respectivo programa, a la luz de los procedimientos y mecanismos de aseguramiento de la calidad definidos por la Comisión Nacional de Acreditación y la Dirección de Gestión y Desarrollo de la Universidad.

Artículo 28

Los postgrados podrán contar con profesores(as) colaboradores(as) o visitantes quienes contribuirán al desarrollo y al fortalecimiento de los ámbitos de docencia, investigación y extensión del programa.

Se entenderá por profesor(a) colaborador(a) el(la) académicos(a) que, no formando parte del claustro o núcleo, participa regularmente en actividades formativas del programa. En tanto, los(as) profesores(as) visitantes corresponden a académicos(as), nacionales o extranjeros, cuya participación será ocasional y se circunscribirá al desarrollo de actividades específicas y acotadas, tales como docencia, seminarios, colaboración en investigación, integración en comisiones evaluadoras u otras.

TÍTULO V

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 29

Los planes de estudio de los programas de postgrado deberán contemplar actividades curriculares obligatorias y optativas/electivas. Estas pueden ser ofrecidas por el programa u otros afines a este, existentes dentro de la Universidad, o bien, por programas de otras universidades con las que exista un convenio que lo permita o con los que se haya firmado un acuerdo de cotutela.

Articulo 30

Los planes de estudio de programas de postgrado podrán articularse entre sí, o bien, con carreras de pregrado y/o programas de educación continua, con el propósito de favorecer la continuidad de estudios y la coherencia de las trayectorias académicas. Las orientaciones y normas para la articulación curricular estarán contenidas en manuales y documentos de trabajo emitidos por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 31

Todo cambio de plan de estudio será presentado a la DPEC o a la VRII, según se trate de programas de magíster o doctorados.

En caso de cambios relevantes a los planes de estudio, serán evaluados por el Comité Curricular o la Comisión de Doctorado, según corresponda y deberán tramitarse según el procedimiento de modificación de programas. Si dicho cambio es de carácter substancial y afecta a las cohortes vigentes, se podrá ofrecer adherirse al nuevo plan. Para ello, la dirección del programa deberá presentar un acta de adscripción al nuevo plan de estudio firmada por quienes se encuentren en estado regular a ese momento y, además, mostrar un esquema de trabajo en el que se detallen cuáles serán los procesos a seguir para su implementación.

TÍTULO VI

DE LA ADMISIÓN

Artículo 32

Serán estudiantes regulares de postgrado las personas que se encuentren con matrícula vigente, con carga académica activa y con sus compromisos financieros al día, según los requisitos y procedimientos establecidos para tales efectos.

Artículo 32 bis

Se considerará una admisión provisional para postulantes interesados(as) en inscribirse en determinadas actividades curriculares de postgrado dictadas por la Universidad.

La admisión provisional requiere de la revisión previa de la respectiva unidad académica y de la autorización de la DPEC y de la VRII, según sea el caso. Para postular, el estudiantado interesado deberá cumplir alguno de estos requisitos:

a) Estar en posesión de un título o grado universitario.

b) Estar en condiciones de postular, pero sin contar a la fecha de inicio del período académico, con todos los certificados y/o requisitos exigidos para ser admitido.

c) Todos los demás casos que, aun no cumpliendo con los requisitos descritos en este artículo puedan, a juicio de la DPEC, beneficiarse del respectivo curso.

d) Pertenecer a alguna institución que cuente con

convenio vigente de movilidad estudiantil con alguno de los programas de postgrado de la Universidad.

Los cursos aprobados en calidad de estudiante provisional no son conducentes a la obtención de un grado académico en la Universidad Alberto Hurtado.

Para quienes no cuenten con los certificados al momento de la matrícula, una vez validada la documentación por parte de DARA y habiendo obtenido la calidad de estudiante regular del programa de postgrado, se reconocerán las actividades curriculares aprobadas durante el período en que mantuvo la calidad de estudiante provisional.

La calidad de estudiante provisional sólo podrá mantenerse durante un periodo académico (semestre o trimestre) en un postgrado. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por un periodo adicional para aquellos(as) estudiantes que estén tramitando su certificado de título o grado universitario.

Artículo 33

Se considerará una admisión anticipada para estudiantes que cursen programas con trayectorias formativas articuladas, ya sea del mismo nivel o de un nivel superior. Para acceder a esta modalidad, deberán cumplir con los requisitos académicos y administrativos establecidos por la(s) unidad(es) académica(s) correspondiente(s). La admisión anticipada no implicará, por sí sola, la obtención de la calidad de estudiante regular en el programa al que se desea ingresar, la cual quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos de selección vigentes.

Se entenderá por trayectoria formativa articulada aquellos planes de estudios con una o más actividades curriculares comunes (comparten SCT y propósitos formativos).

Artículo 34

La admisión se regirá por los criterios definidos en el(los) programa(s) registrado(s) en la DARA y a lo estipulado en los reglamentos institucionales.

TÍTULO VII

DE LA MATRÍCULA

Artículo 35

El estudiantado de magíster deberá matricularse y pagar el valor del arancel en los plazos que fije la VRAF, manteniéndose al día con las obligaciones financieras establecidas con la Universidad para realizar la inscripción de actividades curriculares.

El valor de los aranceles se fijará anualmente. Los(as) estudiantes regulares pagarán un arancel cuyo monto será independiente del número de créditos inscritos en el período académico, el cual se determinará en forma diferenciada para cada programa y en coherencia con los procedimientos definidos por la VRAF.

Artículo 36

El estudiantado de doctorado será beneficiado con una beca que comprenderá, según determine cada programa y la disponibilidad presupuestaria, uno o ambos de los siguientes componentes: (a) beca de arancel y (b) beca de mantención mensual. La beca será asignada por la dirección del respectivo doctorado y será compatible con otras ayudas internas de la Universidad. Sin embargo, quedará sin efecto si el(la) beneficiario(a) obtiene otra beca para estudios doctorales en Chile que incluya simultáneamente arancel y mantención.

La beca se renovará automáticamente de forma anual, por un plazo máximo de cuatro años, siempre que el(la) beneficiario(a) cumpla con las condiciones establecidas en el convenio y en la normativa del programa.

En casos excepcionales, de acuerdo a lo que estipule el programa, se aceptarán estudiantes sin beneficios, que deberán cumplir con todas las obligaciones de pago asociadas al doctorado.

Artículo 37

En caso de no haber concluido la tesis o trabajo final de graduación en el período definido por cada programa se deberán realizar las actividades curriculares establecidas para estos efectos en el plan de estudio y pagar el arancel que corresponda, con el objeto de recuperar el derecho a graduarse.

Artículo 37 bis

Los(as) estudiantes de postgrado podrán extender por un máximo de dos períodos académicos (semestres o trimestres) el tiempo de duración de sus estudios en el programa. Este plazo adicional deberá ser solicitado por el(la) estudiante a la dirección del programa y a DPEC, si procediese. Con todo, la dirección del programa deberá informarle al(la) estudiante si debe pagar un arancel adicional, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales de Postgrado.

Artículo 38

Los(as) estudiantes extranjeros deberán acreditar sus grados académicos mediante documentación oficial emitida por la institución de origen, y cumplir con los demás requisitos de admisión definidos por el programa conforme con la normativa institucional y nacional vigente.

TÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS

Artículo 39

Los(as) estudiantes tendrán acceso a la biblioteca, salas de computación y otros servicios que ofrezca la Universidad, en conformidad con las normas que regulen el funcionamiento y provisión de las respectivas unidades de servicios e independiente de la modalidad de impartición.

TÍTULO IX

DE LA CARGA ACADÉMICA

Inscripción de carga académica

Artículo 40

Antes del inicio de cada período académico, dentro del plazo establecido en el calendario académico de postgrado, habrá un proceso denominado *inscripción de carga académica*.

Artículo 40 bis

Para inscribir actividades curriculares, todo estudiante regular o provisional deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar al día con las obligaciones financieras establecidas por la VRAF.

b) Estar al día con los préstamos u otro tipo de solicitudes de Biblioteca, en conformidad al Reglamento correspondiente;

c) Haber realizado la evaluación docente; y

d) No contar con alguna sanción disciplinaria que indique lo contrario, o estar en causal de eliminación.

Período de modificación de carga académica

Artículo 41

Durante las dos primeras semanas de clase, el estudiantado podrá realizar ajustes en la inscripción de sus actividades

curriculares, en el marco del proceso estipulado por la Universidad para la modificación de carga académica. Durante dicho período se podrán inscribir nuevas actividades curriculares o eliminar las ya inscritas.

Artículo 42

Una vez finalizado el periodo de modificación de carga académica, el estudiantado de postgrado no podrá realizar nuevos cambios, salvo en situaciones específicas que deberán ser autorizadas por el(la) Director(a) del programa, quien informará por escrito a la DARA para que se hagan efectivos en el sistema respectivo.

Artículo 43

Los y las estudiantes podrán inscribir las actividades curriculares optativas o electivas que su plan de estudio contemple, tanto en el programa de origen, como en otro programa de la Universidad, o bien en aquellos con los cuales este tenga convenio vigente.

La solicitud de inscripción deberá contar tanto con la previa autorización del Comité Académico del programa de origen, como del(a) Director(a) del programa de interés.

TÍTULO X

DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 44

La evaluación del rendimiento académico se expresará en notas de 1.0 (uno) a 7.0 (siete) hasta con un decimal, según la siguiente escala de calificaciones:

a) 7.0 Sobresaliente

b) 6.0 Muy bueno

c) 5.0 Bueno

d) 4.0 Suficiente

e) 3.0 Menos que suficiente

f) 2.0 Deficiente, malo

g) 1.0 Muy malo

Artículo 45

Cada programa y asignatura en particular podría fijar los criterios de asistencia o bien de algún otro indicador, referido a la participación de estudiantes en sus actividades respectivas, que serán informados oportunamente.

Quienes no cumplan con el requisito serán calificados con nota uno (1,0). Cualquier excepción a esta disposición deberá ser analizada y aprobada por el Comité Académico del respectivo programa, previo a la fecha del término del período de clases.

Artículo 46

Cada programa deberá definir su nota mínima de aprobación de una actividad curricular no pudiendo ser esta inferior a 4,0. Excepcionalmente, una actividad podrá ser calificada con A (aprobado) o R (reprobado), considerándose estas calificaciones al momento de calcular su calificación final.

Artículo 47

Se podrá calificar con letra *P*, que expresa la calificación *Pendiente*, a quienes por causas debidamente justificadas hayan pospuesto la entrega de trabajos o realización de exámenes. Esta calificación será de carácter transitorio, sólo hasta que el(la) estudiante solucione la dificultad, rinda sus evaluaciones y sea calificado con una nota. Ningún(a) estudiante que tenga como calificación final una *P* (pendiente) podrá inscribirse en actividades curriculares para las cuales la que tiene pendiente sea prerrequisito. Pasado un período académico (semestre o trimestre) sin resolver, la calificación final *P* será borrada y reemplazada por reprobación, con una nota 1,0.

El(la) estudiante que no hubiera realizado sus evaluaciones en los plazos establecidos por el programa deberá realizar nuevamente la actividad curricular, excepto que, por razones debidamente justificadas, y formuladas ante el(la) Director(a) del programa y la DPEC, éstos le otorguen un nuevo plazo para realizarlo. Toda actividad curricular con nota final *P* deberá ser considerada como no realizada para efectos de certificación de alumno regular emitido por DARA.

Artículo 48

El estudiantado tendrá derecho a conocer sus notas y a recibir la retroalimentación correspondiente de su evaluación

dentro de un plazo no superior a quince (15) días hábiles después de efectuada la evaluación.

Asimismo, tendrá el derecho de conocer, al inicio de la actividad curricular, los objetivos de la misma, los contenidos del programa, las fechas y las formas de evaluación que deberán estar contenidas en un programa de asignatura.

Artículo 49

El estudiantado tendrá derecho a solicitar la revisión de su calificación por una sola vez, si ésta le merece dudas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito, indicando al(la) docente que corresponda, las razones de su solicitud en un plazo máximo de una semana desde la entrega de la evaluación. El (la) docente deberá informar el resultado de esta revisión a el(la) estudiante y a la dirección del programa en un máximo de 10 días hábiles. El resultado de este procedimiento será inapelable.

TÍTULO XI

DE LOS DEBERES Y SANCIONES

Artículo 50

El estudiantado se compromete a conocer y cumplir con la normativa institucional, particularmente con las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Postgrado UAH*, en el *Reglamento de Abordaje ante Situaciones de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género*, el *Reglamento de Conducta y Convivencia*, y todos los demás reglamentos institucionales en cuanto les sean aplicables, a fin de conocer sus deberes y derechos, y contribuir con la prevalencia de un ambiente de respeto mutuo y libre de discriminación entre quienes integran la comunidad académica.

Artículo 51

Serán causales de eliminación académica:

a) Reprobar dos veces un mismo curso o actividad formativa durante el transcurso del programa.

b) Aprobar menos de 2/3 de los cursos inscritos en cada período académico (semestral o trimestral).

c) Abandono del programa.

d) No reincorporarse al programa de postgrado, luego de vencido el plazo de la suspensión solicitada.

e) No presentación de la tesis o trabajo final de

graduación en el tiempo estipulado por el programa, sin perjuicio de las prórrogas concedidas de acuerdo con los procedimientos descritos en este Reglamento.

Artículo 52

En caso de causal de eliminación, la dirección del programa deberá preparar un informe que indique claramente:

a) La causal y los elementos de su configuración, incluyendo toda la documentación necesaria al respecto; y

b) El plazo para presentar la revisión de su causal.

Se notificará de haber incurrido en la causal a el(la) estudiante involucrado(a), con copia a la DARA y a la DPEC.

La persona notificada podrá solicitar la revisión de la eliminación a la DPEC, acompañando la documentación que respalde su solicitud, dentro del plazo anunciado en la notificación. La Dirección de Postgrado y Educación Continua, elaborará un acta en la que indique si se acepta o rechaza la solicitud presentada, junto a la justificación de tal medida, la cual será remitida a(la) estudiante a través del correo electrónico y a la DARA para su registro. Para tomar su decisión, la DPEC podrá solicitar la opinión de la dirección del programa correspondiente. Contra la decisión de DPEC no procederá recurso alguno.

Si quienes son notificados no presentan su solicitud de revisión a la DPEC en el plazo indicado precedentemente, se entenderá que renuncian a este derecho y, por ende, dicha dirección procederá a notificar a DARA sobre su eliminación del programa.

Quien haya sido eliminado podrá postular nuevamente al mismo postgrado por una única vez, siempre y cuando no registre deuda con la Universidad. En dicho proceso, la dirección del programa evaluará los antecedentes académicos y determinará las condiciones del ingreso y costos adicionales asociados.

Artículo 52 bis

Quienes son eliminados o renuncian a un programa, podrán reingresar según el siguiente procedimiento:

a) Postular nuevamente.

b) El Comité Académico del programa evaluará los antecedentes.

c) En caso de aprobar el reingreso, elaborará una propuesta de homologación de actividades curriculares.

d) La dirección del programa indicará al(la) estudiante los costos a pagar para la formalización de la matrícula.

Artículo 53

Cualquier conducta que tienda a viciar la evaluación de actividades académicas o que constituya fraude académico, figura que contempla irregularidades tales como: utilización de herramientas de inteligencia artificial de forma no autorizada por las políticas y lineamientos institucionales (universidad, facultad, programa o docente) sobre la materia , suplantación o alteración de evaluaciones, plagio, faltas a la ética profesional, sin que esta enumeración sea taxativa, dará origen a las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta cometida: (i) nota mínima 1,0 (uno) en la respectiva evaluación; (ii) reprobación de la actividad curricular

respectiva; (iii) amonestación; (iv) permanencia condicional; (v) suspensión de actividades académicas por un período académico; (vi) expulsión de la Universidad.

Artículo 54

Las dos primeras sanciones previstas en el artículo anterior, a saber (i) nota mínima 1,0; y (ii) reprobación de la actividad curricular respectiva, son prerrogativa del(la) docente a cargo de la asignatura, quien deberá informarlas a la dirección del programa.

En tanto, para aplicar las otras sanciones previstas en el artículo anterior, el procedimiento será el siguiente:

a) Quien esté a cargo de la cátedra pondrá en conocimiento de los antecedentes respectivos a la dirección del programa correspondiente, a través de un informe escrito en el que expondrá las evidencias del fraude académico.

b) La dirección del programa enviará a Secretaría General dicho informe, a fin de que entregue su opinión fundada.

c) Una vez recibidos los informes indicados en el punto anterior, la dirección del programa deberá citar a el(la) estudiante a una audiencia, indicando la fecha y la hora en la que se realizará.

d) Terminada la audiencia y en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, la dirección del programa informará al(la) estudiante de su decisión por escrito, indicando los fundamentos en los que se basa.

Si la sanción fuese permanencia condicional, suspensión de actividades por un período académico o expulsión, el(la)

estudiante podrá, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que se le haya informado de la decisión señalada en el párrafo anterior, apelar ante la Vicerrectoría de Investigación e Innovación o la Vicerrectoría Académica, según corresponda, quien deberá llamar a una audiencia a el(la) estudiante para escuchar sus descargos sobre la conducta que se le imputa.

Todas las sanciones que se apliquen en virtud de este artículo deberán ser informadas por la dirección del programa a la DARA para proceder a incorporarlas en los registros académicos.

TÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN, ABANDONO, TRANSFERENCIA Y RENUNCIA A LOS ESTUDIOS

Artículo 55

El o la estudiante tendrá derecho a suspender estudios hasta por dos períodos académicos, debiendo informar a la dirección del programa con copia a la DARA, antes de la octava semana del semestre que quiere suspender. Si se trata de programas trimestrales, el aviso tiene que realizarse antes de la quinta semana de iniciado el correspondiente período académico.

De presentarse una solicitud de suspensión de estudios fuera de los plazos señalados anteriormente, será la DPEC quien informe a DARA sobre la autorización de dichas solicitudes.

El período de suspensión de estudios dependerá del régimen semestral o trimestral que posea el programa. En el caso de aquellos que tienen admisión cada dos años, se podrán suspender estudios hasta por cuatro períodos académicos.

Solo en casos debidamente justificados se concederá la suspensión hasta por dos períodos más, para lo cual el o la estudiante deberá enviar una solicitud a la DPEC, fundamentando la petición, adjuntando todos los antecedentes que evidencien su situación. A su vez, será la

DPEC quien informará a la DARA sobre esta extensión del plazo de suspensión de estudios.

Quienes se encuentren realizando su tesis o trabajo final de graduación podrán suspender estudios ante la DPEC por razones justificadas.

Artículo 56

En cualquier caso, una vez finalizado el período de suspensión de estudios, quien decida reincorporarse al programa suspendido, deberá presentar una solicitud escrita a la dirección del programa, quien dará aviso formal a la DARA con copia a la DPEC para la activación de la matrícula.

El(la) estudiante deberá presentar la solicitud de reincorporación visada por la Dirección del Programa a Servicios Financieros Alumnos (SFA), para que éste verifique su situación financiera.

Quien no formalice la reincorporación, inmediatamente terminado el período de suspensión incurrirá en causal de eliminación.

Artículo 57

Quienes suspendan estudios se reincorporarán al programa en el plan de estudio vigente al momento de su reincorporación. Si el plan ha experimentado cambios, será responsabilidad del(la) estudiante realizar y cumplir con las actividades curriculares contempladas en el nuevo plan.

La suspensión de estudios no libera de los compromisos económicos, tal como lo señala el Contrato de Servicios Educacionales.

Artículo 58

Se entenderá por abandono del programa, la situación de quienes que, teniendo actividades curriculares por cursar en el plan de estudio y no habiendo suspendido ni renunciado, no registran asignaturas inscritas en el plazo del semestre o trimestre en que se encuentra habilitado para realizar su inscripción.

Los(as) estudiantes que se encuentren en estado de abandono incurrirán en causal de eliminación.

Artículo 59

Para renunciar a un programa académico se deberá presentar una solicitud por escrito a la DARA con copia a la dirección del programa, dando cuenta de la decisión tomada. Posteriormente, la DARA informará su aceptación de la renuncia a la dirección del programa con copia a la DPEC. La renuncia a los estudios no libera de los compromisos económicos asumidos con la Universidad.

La renuncia aplica siempre y cuando quien la solicita no se encuentre en período de exámenes o en proceso de causal de eliminación.

Artículo 60

Los(as) estudiantes podrán solicitar transferirse de modalidad, en caso de cursar algún programa que sea simultáneamente impartido en dos o más modalidades (presencial, semipresencial o e-learning). Para estos efectos, deberá elevar una solicitud al Comité Académico, instancia que analizará los antecedentes y, en caso de aprobar el requerimiento, informará a la DARA para que el(la) estudiante sea registrado.

Para que la transferencia proceda, el(la) solicitante deberá integrarse en el semestre o trimestre en el que se alojan las asignaturas que debe continuar cursando, siguiendo la secuencia curricular establecida por el programa.

Como requisito para solicitar la transferencia, el(la) estudiante debe contar con sus compromisos financieros al día y no encontrarse en causal de eliminación.

TÍTULO XIII

DE LAS EQUIVALENCIAS ACADÉMICAS ENTRE PROGRAMAS

De las homologaciones y convalidaciones

Artículo 61

Los procesos de homologación y convalidación se regirán en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 62

Las unidades académicas, a través de la dirección del programa, podrán solicitar la realización de convalidación u homologación de actividades curriculares, de esta u otra universidad (chilena o extranjera), según corresponda a la DARA.

Corresponderá al Comité Académico del programa organizar la distribución de los semestres en que homologa o convalida los créditos, privilegiando que la homologación o convalidación no afecte los cursos del núcleo formativo del plan de estudio.

Artículo 63

Se entenderá por ***homologación*** la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de una o más actividades curriculares realizadas en cualquier programa de la Universidad Alberto Hurtado, en virtud de lo cual puede ser reconocido como equivalente.

Cada programa gestionará la homologación de las actividades curriculares que sus estudiantes hayan aprobado en la Universidad.

La homologación sólo podrá proceder cuando los propósitos sean similares y los contenidos temáticos de las actividades curriculares que se homologan guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75 %). El estudio de equivalencia de contenidos temáticos se efectuará sobre la base de los contenidos de las actividades académicas aprobadas a la fecha en que se cursaron, y corresponderá a la dirección del programa aprobar e informar dicha equivalencia a la DARA.

Sólo se homologarán actividades curriculares aprobadas dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de homologación.

Con todo, la aplicación de este mecanismo implicará homologar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los créditos totales del programa.

La calificación de la asignatura aprobada por homologación llevará la nota final de la actividad homologada.

Artículo 63bis

Se entenderá por ***convalidación*** la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de una o más actividades curriculares rendidas y aprobadas en otra institución, y las respectivas actividades curriculares contempladas en el plan de estudio del programa impartido por la Universidad Alberto Hurtado.

Las convalidaciones de actividades curriculares que se hayan aprobado en otras universidades con reconocimiento oficial, chilenas o extranjeras, quedarán a criterio del Comité Académico del programa, previo análisis comparativo de los contenidos temáticos y de la profundidad de los mismos, estimada sobre la base de su extensión relativa.

Con todo, la aplicación de este mecanismo no podrá significar la validación de más de un treinta por ciento (30%) de los créditos totales del programa.

La convalidación de las asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras conservará en el registro la nota obtenida en la asignatura de origen o su equivalente a nuestra escala. En caso de universidades extranjeras, se deberá incluir una tabla de conversión de calificaciones.

No obstante, lo anterior, para que la Universidad convalide estudios, deberá existir - al menos- un setenta y cinco por ciento (75%) de equivalencia entre los contenidos temáticos de los programas de estudio del curso efectivamente realizado por el(la) estudiante y los del curso que se aprueba por convalidación.

Sólo se convalidarán actividades curriculares aprobadas dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de convalidación.

La petición de convalidación deberá ser presentada por escrito por el(la) estudiante a la dirección del programa, dentro del plazo definido para ello, adjuntando el certificado de notas y los programas de las actividades respectivas.

Artículo 64

Los programas de magíster podrán homologar asignaturas con programas de pregrado de la Universidad. Cada programa podrá homologar hasta un cuarenta por ciento (40%) de sus créditos totales a estudiantes de pregrado que hayan inscrito y aprobado créditos correspondientes al primer año del plan de estudio del programa, haciendo uso de los créditos de cursos electivos disponibles en cada carrera. Las condiciones particulares de esta coordinación deberán especificarse en los planes de estudio de los respectivos programas.

Las equivalencias académicas entre los programas de magíster que se encuentren articulados curricularmente con carreras de pregrado se regirán por las orientaciones y normas establecidas en los lineamientos de articulación y de diseño y desarrollo curricular de programas de postgrado, y demás disposiciones emitidas por la VRA.

Artículo 65

Los programas de magíster podrán homologar hasta un treinta por ciento (30%) de sus créditos totales a postulantes que hayan aprobado programas de diplomado o postítulo de la Universidad Alberto Hurtado, que tengan como requisito de ingreso estar en posesión de un título universitario o grado académico.

Las equivalencias académicas entre los programas de magíster que se encuentren articulados curricularmente con programas de educación continua se regirán por las orientaciones y normas definidas en los lineamientos de articulación y de diseño y desarrollo curricular de programas de postgrado, y demás disposiciones emitidas por la VRA.

Artículo 65 bis
Las homologaciones y convalidaciones podrán aplicarse de manera complementaria. La suma de los créditos reconocidos por ambos mecanismos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de los créditos totales del programa, sin perjuicio de los límites específicos establecidos para cada supuesto.

Artículo 66
En el caso de que un magíster tenga su plan de estudios articulado con un programa de educación continua (diplomado o postítulo), se podrá otorgar certificación intermedia a estudiantes que hayan completado las exigencias del programa de educación continua.

Por otra parte, quien haya completado un diplomado o postítulo articulado con un programa de postgrado, podrá incorporarse a dicho magister una vez que haya cumplido los requisitos establecidos para ello.

Esta posibilidad no excluye, en ninguna circunstancia, la obligación de realizar y aprobar la actividad de graduación contemplada en el plan de estudio del programa respectivo.

Artículo 67
Los programas de doctorado podrán convalidar u homologar actividades curriculares realizadas en otros programas y solo como parte del período lectivo. En ningún caso pueden ser convalidadas o homologadas actividades asociadas a examen de candidatura, ni créditos asociados al desarrollo de la tesis de grado.

Artículo 68

Las equivalencias académicas entre carreras de pregrado y programas de postgrado, o entre programas de postgrado, de igual o superior nivel, que se encuentren curricularmente articulados, se regirán por las orientaciones y normas definidas en los manuales y demás disposiciones emitidas por la VRA.

TÍTULO XIV

DE NORMAS ESPECÍFICAS DEL GRADO DE MAGÍSTER

De los Requisitos de Ingreso

Artículo 69

Para ingresar a un programa de magíster se requiere estar en posesión del grado académico de licenciatura o de un título profesional de al menos ocho (8) semestres. Excepcionalmente, podrán ingresar estudiantes que aún no dispongan de este grado o título profesional equivalente, bajo la modalidad de estudiante provisional.

Artículo 70

La autoridad competente para determinar cuáles son los títulos profesionales o grados académicos cuyo nivel y contenido de estudios son adecuados para considerarlos equivalentes al grado académico de licenciado(a), será el Comité Académico del programa respectivo. Con todo, durante el proceso de matrícula, la DARA será la encargada de aprobar, modificar o no aprobar tales equivalencias.

De los Programas de Magíster

Artículo 71

Un programa de Magíster de la Universidad Alberto Hurtado contará con entre sesenta (60) y noventa (90) créditos

totales con una duración entre tres y cuatro semestres (o la equivalencia en trimestres) incluida la tesis o trabajo final de graduación. El crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado, necesario para alcanzar los objetivos y logros de aprendizaje de una actividad curricular. Incluye tanto las horas de docencia directa (presencial o virtual, sincrónicas o asincrónicas) como las horas de trabajo autónomo.

El tiempo de dedicación total de un año de estudios equivale a sesenta (60) créditos, con dedicación de jornada completa los cuales representan un total de mil ochocientas (1800) horas de trabajo resultando una equivalencia de un (1) crédito igual a treinta (30) horas de dedicación. Para el cálculo de las horas totales de dedicación de un programa se considerarán las horas de docencia directa en un semestre de máximo dieciocho (18) semanas o un trimestre (12 semanas). Adicionalmente, cada programa deberá asignar entre un veinte por ciento (20%) y un cuarenta por ciento (40%,) del total de créditos para la realización de la tesis o trabajo final de graduación.

De la calidad de Egresado(a) de Estudiantes de Magíster

Artículo 72

Para los programas cuya tesis o actividad de graduación no forma parte de una actividad curricular, tipo curso, taller o seminario, la calidad de egresado(a) de un o una estudiante regular, se obtiene una vez finalizadas las exigencias lectivas del programa.

Para los programas cuya tesis o actividad de graduación es parte de una actividad curricular, tipo curso, taller o

seminario, la calidad de egresado(a) se obtiene de forma simultánea con el grado académico.

Del Comité de Graduación

Artículo 73

Para la evaluación de la tesis o trabajo final de graduación, cada programa deberá conformar un Comité de Graduación, compuesto por un mínimo de dos académicos(as), uno de los cuales deberá pertenecer al claustro o núcleo y otro ser externo al programa. Actuará como ministro de fe la persona que ejerza la dirección del magíster o quien esta designe, quien deberá ser distinta de los integrantes evaluadores del Comité y concurrir al acto de evaluación oral. Su intervención en esta calidad no comprenderá la evaluación ni la calificación.

En la conformación del Comité se debe velar por que el grado académico de sus integrantes sea igual o superior al grado que otorga el programa, y se deberá propender hacia una conformación equitativa conforme criterios de equidad de género.

En el caso de estudiantes de magíster que sean del estamento funcionario, administrativo o académico de la Universidad Alberto Hurtado, el Comité de Graduación no podrá ser integrado por ninguna autoridad que sea superior jerárquico o subalterno de(la) estudiante.

De la Tesis de Magíster o trabajo final de graduación

Artículo 74

La Tesis o trabajo final de graduación consiste en un trabajo original en la(s) disciplina(s) en que se inscribe el programa, que da cuenta del logro individual del perfil de egreso y de la capacidad creativa y de análisis riguroso. Las características específicas de la tesis o del trabajo final de graduación, así como sus normas editoriales, serán definidas por cada programa en su reglamento interno. En todos los casos, se deberán ajustar a parámetros éticos de la investigación con personas y a los requerimientos de la Ley de Protección y el Tratamiento de los Datos Personales.

Cada magíster deberá proporcionar la orientación necesaria y suficiente para que el estudiantado pueda elaborar y defender la tesis o el trabajo final de graduación dentro de los plazos establecidos para ello.

Artículo 75

El Comité Académico designará, a quien guiará la tesis o trabajo final de graduación. En caso de que el(la) estudiante por causas justificadas no esté de acuerdo con la designación, la dirección del programa tomará la decisión final.

El(la) académico(a) guía asesorará a al (la) estudiante en la elaboración de su proyecto de Tesis o del trabajo final de graduación supervisará y evaluará su desarrollo, otorgando el apoyo necesario y acompañamiento constante para asegurar la titulación oportuna.

De la evaluación de tesis de magíster o trabajo final de Graduación

Artículo 76

Concluida la tesis o trabajo final de graduación, el(la) estudiante deberá someterla oralmente a evaluación ante el Comité de Graduación. La calificación final considerará tanto el texto escrito como la defensa oral.

Artículo 77

La versión definitiva de la tesis o trabajo final de graduación deberá ser entregada en copia electrónica en medios digitales. Será obligación de la dirección del programa velar porque que la última versión sea enviada a biblioteca, junto a la respectiva autorización.

Artículo 78

Para obtener el grado académico de magíster, el estudiantado deberá haber cumplido con los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado todas las actividades curriculares del plan de estudio.

b) No tener la calidad de deudor(a) de la Universidad, tanto por incumplimiento de sus obligaciones económicas, como por incumplimiento de las obligaciones de conservación y devolución del material perteneciente a la Universidad.

c) Pagar el arancel de graduación que la autoridad universitaria competente establezca anualmente.

Artículo 79

Excepcionalmente, el estudiantado que no haya concluido y aprobado su tesis o trabajo final de graduación dentro de la duración teórica del programa podrá solicitar a la dirección del programa autorización para disponer de un período académico adicional —un semestre o un trimestre, según corresponda—. Si requiere una nueva extensión, podrá solicitarla a la DPEC, la que podrá conceder hasta un período académico adicional más. Las prórrogas no podrán exceder, en conjunto, de dos períodos académicos, conforme a lo establecido en el artículo 37 bis.

Dentro del plazo autorizado, el(la) estudiante deberá completar la entrega, defensa y aprobación de la tesis o trabajo final de graduación. La sola presentación del manuscrito no constituirá cumplimiento de esta exigencia.

Aprobada la solicitud de prórroga, el(la) estudiante deberá regularizar sus estudios mediante el pago de arancel e inscripción de los créditos correspondientes a la tesis o trabajo final de graduación.

El(la) estudiante que no complete las exigencias señaladas dentro del plazo autorizado o no solicite la extensión correspondiente incurrirá en causal de eliminación.

TÍTULO XV

DEL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR O DOCTORA

Artículo 80

Doctor(a) es el grado académico más alto que otorgará la Universidad. El grado de Doctor(a) acreditará la realización de un programa de estudios avanzados y la adquisición de un alto nivel de conocimiento en una o más áreas del saber, así como la capacidad para llevar a cabo investigaciones en forma autónoma.

De los Requisitos de Ingreso

Artículo 81

Para ingresar a un programa de Doctorado se requiere estar en posesión del grado académico de licenciatura o magíster según los requisitos de admisión que establezca cada programa en su normativa interna.

Artículo 82

La autoridad competente para determinar cuáles son los títulos profesionales o grados académicos cuyo nivel y contenido de estudios son adecuados para considerarlos equivalentes al grado académico de licenciado(a), será el Comité Académico del programa. Con todo, durante el proceso de matrícula, la DARA será la encargada de aprobar, modificar o no aprobar tales equivalencias.

De los Programas de Doctorado

Artículo 83

Un programa de doctorado de la Universidad Alberto Hurtado contará con un mínimo de ciento ochenta (180) créditos y un máximo de doscientos cuarenta (240) créditos totales con una duración entre seis (6) y diez (10) semestres (o la equivalencia en trimestres) incluida la Tesis, según la dedicación exigida.

Todo programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la realización, defensa y aprobación de una tesis. El total de los créditos asignados a cada uno de los componentes del proceso de elaboración de la Tesis deberá equivaler, a lo menos, un cuarenta por ciento (40%) de los créditos totales del programa.

De la Candidatura al Doctorado

Artículo 84

Será candidato(a) a Doctor(a), quien haya cumplido con los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado todas las actividades curriculares correspondientes al período lectivo del programa al cual pertenece.

b) Tener aprobado el Proyecto de Tesis por el Comité de Candidatura.

c) Haber cumplido otras exigencias definidas por cada programa o las que un eventual convenio de cotutela especifique.

Artículo 85

El Comité de Candidatura deberá evaluar en un Examen de Candidatura el Proyecto de Tesis de cada estudiante.

Todo(a) estudiante deberá aprobar en este Examen su Proyecto de Tesis dentro del plazo máximo que fije cada programa, el cual no podrá ser superior a un año contado desde la fecha en que el(la) estudiante apruebe la última actividad curricular del período lectivo del doctorado al cual pertenece.

El(la) estudiante podrá realizar por segunda vez el Examen de Candidatura en caso de reprobarlo en la primera instancia. Si lo reprueba nuevamente, caducará definitivamente su derecho a optar al grado correspondiente.

El Comité de Candidatura estará compuesto por al menos tres académicos(as), entre los cuales debe participar un miembro del claustro y uno externo a la Universidad. Podrá (o no) constituir este Comité el profesor(a) guía del(la) estudiante.

De la Tesis de los(as) Estudiantes de Doctorado

Artículo 86

Todo programa contempla, como su actividad principal, la elaboración de una Tesis Doctoral por parte de los(as) candidatos(as). La Tesis, conforme a lo establecido en la normativa interna de cada programa, podrá corresponder a un compendio de artículos, una monografía u otro producto académico.

La Tesis consistirá en un trabajo de investigación individual y original, y deberá representar un aporte significativo al o los campos disciplinares a los que adscribe el doctorado. En ella, se deberá demostrar creatividad y capacidad de análisis crítico y rigor analítico.

Artículo 87

La dirección del programa, junto con el Comité Académico, deberá asignar a cada estudiante, un(a) académico guía que forme parte del claustro. Los programas de doctorado podrán establecer convenios de cotutela de tesis con instituciones de educación superior extranjeras que permitan la dirección conjunta del trabajo de investigación doctoral. La cotutela deberá formalizarse mediante un acuerdo específico que regule, al menos, las condiciones de supervisión, evaluación, permanencia, requisitos académicos y eventual doble graduación, conforme a la normativa institucional vigente.

Artículo 88

El(la) estudiante elaborará un Proyecto de Tesis que deberá incluir al menos una fundamentación del tema, los objetivos propuestos y la metodología que utilizará en la Tesis doctoral. No será posible iniciar el desarrollo formal de la Tesis, en cualquiera de sus modalidades, sin antes aprobar el examen de candidatura y obtener la certificación del Comité Ética de la Universidad, en caso de requerirlo.

De la Defensa de la Tesis de los(as) Estudiantes de Doctorado

Artículo 89

Una vez concluida la tesis, el (la) profesor(a) guía autorizará

al candidato(a) a presentarse al Examen de graduación ante el Comité de Tesis, que estará compuesto por al menos tres académicos(as), entre los cuales debe participar un miembro del claustro, ya sea el(la) profesor(a) guía u otro integrante, y uno externo a la Universidad.

En la conformación del Comité se debe velar por que el grado académico de sus integrantes sea igual o superior al grado que otorga el programa, así como propender a una distribución con criterios de equidad de género en su conformación.

El(la) estudiante deberá realizar una defensa pública ante dicho Comité de Tesis, el cual evaluará tanto el examen escrito como dicha defensa.

La versión definitiva de la Tesis deberá ser entregada por el(la) estudiante, en copia electrónica en medios digitales.

Será obligación del(a) Director(a) del programa velar por que la última versión electrónica sea enviada a Biblioteca, junto a la respectiva autorización.

Artículo 90

El(la) candidato(a) a Doctor(a) tendrá un plazo de dos (2) años contados desde que obtuvo su candidatura para obtener el grado correspondiente. Transcurrido este tiempo podrá elevar una solicitud de extensión de plazo ante la dirección del programa la que podrá extenderlo hasta por un año adicional.

Cumplido ese plazo adicional, podrá elevar una última solicitud ante la DPEC, la que podrá extender el plazo hasta por un año adicional más con el visto bueno de la dirección

del programa. Expirado ese plazo, se perderá el derecho a obtener el grado de Doctor(a).

Artículo 91

Para obtener el grado académico de Doctor(a), se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado todas las actividades curriculares del plan de estudio.

b) Tener la calidad de candidato(a) a Doctor(a).

c) Haber aprobado su Tesis conforme se indica en este mismo Reglamento.

d) No tener la calidad de deudor(a) de la Universidad, tanto por incumplimiento de sus obligaciones económicas, como por incumplimiento de las obligaciones de conservación y devolución del material perteneciente a la Universidad, o cualquier otra obligación prevista en las normas internas de la Universidad.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Articulo 92

Los programas de postgrado, eventualmente y ante razones debidamente justificadas ante la VRII o la DPEC, según corresponda, podrán establecer protocolos específicos para regular en mayor detalle el proceso de graduación de sus estudiantes y otras materias relacionadas. Dichos protocolos deberán ser aprobados por la VRA o la VRII, según corresponda, y ante cualquier discrepancia con los reglamentos de la Universidad, prevalecerá lo dispuesto en estos últimos.

Articulo 93

La necesidad de modificación de este Reglamento será establecida por las VRA y la VRII, por iniciativa propia o a solicitud de la Comisión de Magíster o la Comisión de Doctorado. Serán ambas Vicerrectorías las que autorizarán continuar con el proceso de modificación. En este caso, se constituirá un comité *ad-hoc*, según corresponda, para tal efecto y que tendrá la responsabilidad de elaborar un borrador con la propuesta de modificación.

El documento con la propuesta será puesto a disposición de ambas comisiones para recibir sus observaciones.

La propuesta final de modificación del presente Reglamento será presentada por la DPEC a la VRA y a la VRII las que,

previo informe de la Secretaría General, autorizarán su presentación en consulta ante el Consejo Académico para luego proponer el texto final que se propondrá para su tramitación ante las instancias correspondientes.

Artículo 94

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Vicerrectoría Académica y/o la Vicerrectoría de Investigación e Innovación según corresponda, en consulta con la DPEC, de conformidad a la normativa general reglamentaria de la Universidad.

Artículo 95

Habrá un plazo de un año, a partir de la aprobación de este reglamento, para ajustar los reglamentos y protocolos específicos de cada programa a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Transcurrido ese plazo este reglamento derogará cualquier disposición contenida en los reglamentos específicos de cada programa, que contradiga lo dispuesto en la presente normativa.

El Rector podrá, previa solicitud de la VRII y la VRA, en coordinación con el Secretario(a) General, aprobar de manera directa por resolución, las normativas específicas para doctorados y magister, respectivamente, conforme las disposiciones contenidas en este Reglamento.

uah
Universidad
Alberto Hurtado